



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**202400000345**

**11 ENE 2024**

**REGISTRO DE SALIDA**

**Exp: Q23/1476/11**

**Ayuntamiento de Camarillas**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

L01440550 / 000034185

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a la reproducción de Plenos grabados por el Ayto. de Camarillas (Teruel).

**I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El 23/10/2023 tuvo entrada en la Institución una queja debida a la negativa del Ayuntamiento de Camarillas (Teruel) a publicar las grabaciones de los Plenos municipales en la Sede Electrónica, poniendo en su lugar un ordenador a disposición del público en la casa consistorial.

**SEGUNDO.-** A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuándose la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió el 26/10/2023 un escrito al Ayuntamiento de Camarillas (Teruel) para recabar información sobre la cuestión planteada.

Dicho requerimiento fue contestado el 11/12/2023, adjuntándose informe de la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento fechado a 27/11/2023, en el cual se da cuenta de su postura respecto de la validez jurídica y de la obligación de publicar audios y vídeos de los Plenos. En dicho informe se argumenta que las sesiones del Pleno son públicas, reconociéndose el derecho a su grabación; entrando después a pronunciarse sobre la obligatoriedad o no de su publicación, entendiéndose que es una situación de tratamiento de datos personales, siéndole aplicable el régimen legal correspondiente; no resultando, en ningún caso, contraria a la normativa de protección de datos. Igualmente, el informe considera que no existe la obligación legal de publicación, por no entenderse subsumida en las obligaciones de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

Conjuntamente con el informe nos fue remitido Decreto de Alcaldía, con fecha de 11/12/2023, donde se acuerda la no publicación de las grabaciones de los Plenos en la Sede Electrónica.



## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Primera.-** La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) consagra en su artículo 70.1 el carácter público de las sesiones del Pleno de las corporaciones locales. De esta naturaleza pública entendemos que se derivan dos consecuencias fundamentales aplicables a esta queja: por un lado, su especial tratamiento en la legislación vigente en materia de protección de datos; y, por otro lado, su encaje en las obligaciones legales de transparencia a las cuales tienen sujeción las administraciones locales.

**Segunda.-** En lo referente a esta primera consecuencia, el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPD 2018) entiende que el tratamiento de los datos personales está fundado en el cumplimiento de una obligación legal por previsión de una norma con rango de ley, concretamente la LRBRL y la Ley 8/2015, siendo referida a la siguiente Consideración Jurídica la razón de su aplicabilidad al caso. Refuerza esta postura el Informe 202/2009 de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), donde se manifiesta que *«no será necesario el consentimiento de los afectados cuando la comunicación [de los datos personales] se encuentre amparada por una norma con rango de Ley (artículo 11.2 a)»*, haciendo alusión en este caso a la antigua LOPD 1999. Esta interpretación realizada con respecto de la normativa de protección de datos anterior no entra en contradicción con la legislación actualmente vigente, ya que el mencionado artículo 8.1 LOPD 2018 es equivalente al 11.2 LOPD 1999 a estos efectos, siendo la Corporación en todo caso responsable del tratamiento realizado.

**Tercera.-** Respecto de la segunda consecuencia, es cierto que un primer examen de la Ley 8/2015 no recoge explícitamente en su Capítulo II, de publicidad activa, la publicación de las grabaciones de las sesiones plenarias, haciendo únicamente referencia a la publicidad de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno, como se recoge en el artículo 13.2. Sin embargo, el artículo 11.2 de la citada norma determina que *«las obligaciones de transparencia contenidas en este capítulo [Capítulo II] tienen carácter de mínimas y generales y se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad activa»*. Continúa, no obstante, manifestando que *«En el supuesto de que el régimen establecido en la disposición específica sea más reducido prevalecerá la aplicación de lo establecido en este capítulo»*.

En este sentido, el artículo 69.1 LRBRL establece un régimen de información más conciso y genérico que en la legislación aragonesa en materia de transparencia, si bien su contenido tiene incluso mayor alcance en tanto se trata de una obligación de facilitar la más amplia información sobre la actividad de las Corporaciones; lo cual, en consecuencia, no es óbice para que la Ley 8/2015 sea complementada con la normativa básica en materia de régimen local.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley 8/2015 reconoce a toda persona física o jurídica una serie de derechos relacionados con el acceso a la información pública que, en esta concreta



situación, permiten esclarecer si los Ayuntamientos tienen o no una obligación de publicar las grabaciones de los Plenos. En primer lugar, se reconoce el derecho a acceder a la información pública que deba ponerse a disposición del público en cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas (letra a). En segundo lugar, se reconoce el derecho a obtener información pública previa solicitud, dentro de los límites establecidos por la ley, sin que el solicitante se vea obligado a declarar interés alguno (letra b). Adicionalmente, la letra e) contempla el derecho a recibir la información solicitada en la forma o formato elegidos por el solicitante. Por tanto, queda suficientemente fundado el derecho del ciudadano a acceder a una información, que se entiende implícita en la normativa aragonesa de transparencia y explícitamente en la normativa reguladora del régimen local, sino también a hacerlo en un formato audiovisual y accesible desde el repositorio municipal en su Sede Electrónica, o cualquier medio considerado adecuado para la efectiva satisfacción de su derecho, no siendo aceptable restricción alguna para su acceso, como ha sido en este caso la limitación de las posibilidades de consulta a la visualización de las grabaciones en un ordenador en la Casa consistorial.

**Cuarta.-** Con base en las Consideraciones Jurídicas anteriormente expuestas, el Preámbulo de la Ley 8/2015 defiende que la transparencia en la gestión pública permite a la ciudadanía conocer de la gestión de los asuntos públicos y formarse una opinión informada, contribuyendo a reducir la arbitrariedad y la opacidad; y ello estimula, en consecuencia, la participación ciudadana. La garantía de acceso a la información pública es un derecho que amplía el tradicional reconocimiento, en el artículo 105 de la Constitución Española, del derecho al acceso a los archivos y registros administrativos. Por tanto, la intención del legislador no es otra que la ampliación del derecho a la información, siempre dentro de las posibilidades que el ordenamiento jurídico estatal y autonómico permiten, sin que ello implique un listado *numerus clausus* de supuestos de información, como entiende el informe remitido por el Ayuntamiento. La realidad es, más bien, la contraria: el hecho de que una norma no mencione expresamente determinados supuestos no establece una exención a las Corporaciones de un derecho que ha de entenderse de manera amplia, siendo así razón determinante de la resolución de la presente Sugerencia.

### III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Camarillas la siguiente SUGERENCIA:

**Única.-** Que se publiquen en Sede Electrónica o cualesquiera medios que hagan posible el acceso libre y abierto, por parte de la ciudadanía, a las grabaciones de los Plenos del Ayuntamiento de Camarillas (Teruel) para garantizar el derecho al acceso a la información



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

pública en los términos establecidos por la legislación de relevancia y de aplicación en la materia.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**En Zaragoza, a 10 de enero de 2024**



**Javier Hernández García**  
**Lugarteniente en funciones de Justicia de Aragón**